

SEÑORA JUEZA LETRADA EN LO PENAL DE MONTEVIDEO DE 33 TURNO.

La Fiscalía Penal de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica, y de Género de QUINTO Turno, en el expediente con número de ficha 2-13958/2020, en mérito a lo que surge de los artículos 213, 224, 227, 266.7 del C.P.P., a la Señora Jueza Dice:

Que viene a solicitar la formalización de la investigación, respecto de W.U.B., M.A.L.G., M. A.Z., N.O.D.L. y N.C.L. por los siguientes hechos y fundamentos.

HECHOS

La presente investigación se inicia con denuncia por abuso sexual en contra de H.D.S. En efecto con fecha 28/11/2019 se formula la respectiva denuncia donde surge que el mismo se habría vinculado con la adolescente XXXX en la que esta última expresa que este habría abusado sexualmente de XXXX

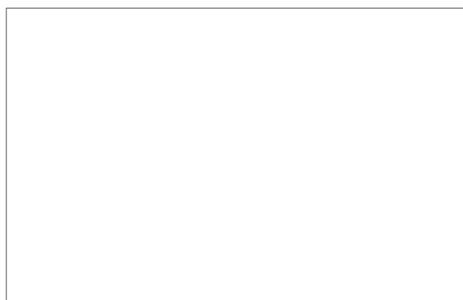
Asimismo el indagado H.G. presento denuncia respecto de XXXX por difamación ya que la misma habría subido un video a una red social acusándolo de haber abusado de XXXX, aportando su celular y otros datos para la presente investigación.

Luego de diversas diligencias y pericias que se realizaron a los celulares de la adolescente XXXX, de las pericias del celular de XXXX surgen datos de otras menores de edad las cuales serían víctimas de explotación sexual por diversos hombres mayores de edad, dentro de los cuales se encuentran chats con los imputados, de donde surge que los mismos habrían pagado o prometido pagar a la adolescente XXXX, sumas de dinero, o estupefacientes a cambio de que la misma les realizara actos sexuales de diversos tipos, incluido el envío de fotografías de contenido sexual.

EVIDENCIA

La Fiscalía cuenta con las siguiente evidencia:

- Declaración de la víctima ...
- Registro de los celulares incautados de las adolescentes XXXX
- Declaración de los imputados C., L. y B. en presencia de sus defensas.
- Declaración de la madre de XXXX



-Denuncia radicada en Maldonado por parte de H.D., la que se encuentra reservada por decreto de Penal de 34 turno, No. 744/2020.

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO y CALIFICACIÓN

La conducta desplegada por los imputados O., L., Z., B. y C. encuadra en la figura descrita en los artículos 18, 60, del Código Penal, y art. 4 de la ley 17.815, Retribución o promesa de retribución a persona menores de edad para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo y art. 14 y 15 del CNA, art. 31 y 35 de la ley 14.294 y sus modificativas.

Por lo expuesto, se solicita la formalización de la investigación respecto de B., bajo la imputación del art. 4 de la ley 17.815, por prometer pagar a una adolescente a cambio de la ejecución de actos sexuales en reiteración real con la modalidad de ofrecimiento de estupefacientes.

C. bajo la imputación de reiterados delitos previstos en el art. 4 de la ley 17.815 por la reiterada retribución a una adolescente a cambio de la ejecución de actos sexuales en reiteración real con reiterados delitos de suministro de estupefacientes.

O., bajo la imputación de reiterados delitos previstos en el art. 4 de la ley 17.815 por la reiterada retribución a una adolescente a cambio de la ejecución de actos sexuales.

Z., bajo la imputación de reiterados delitos previstos en el art. 4 de la ley 17.815 por la reiterada retribución a una adolescente a cambio de la ejecución de actos sexuales.

L., bajo la imputación de reiterados delitos previstos en el art. 4 de la ley 17.815 por la reiterada retribución a una adolescente a cambio de la ejecución de actos sexuales.

El marco jurídico sobre el que se erige la investigación del caso y la presente formalización se constituye por los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, en concreto de las adolescentes, plasmados en distintos instrumentos: en primer lugar, la Convención de Belem Do Pará en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7, disposiciones estas que además del reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, señalan los



deberes de los Estados de establecer mecanismos claros y efectivos para tanto para el acceso a la justicia como para la reparación del daño de parte de las víctimas.

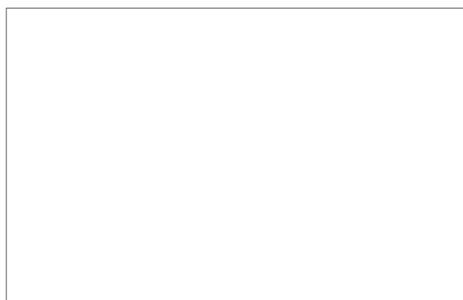
En la CEDAW, en sus artículos 2 y 5, de los que surge la obligación contraída por el Estado uruguayo, tanto para disponer medidas de protección efectivas y oportunas para las mujeres, así como también para modificar los estereotipos de género que resultan perjudiciales y discriminatorios hacia las mujeres.

Las Naciones Unidas definieron como uno de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a la Igualdad de Género y al empoderamiento de las mujeres, esto implica que la problemática de la violencia de género obsta y frena al desarrollo de los pueblos, evidenciándose a la violencia y a la explotación sexual como dos fenómenos que más les ha costado a los Estados superar. (<http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html>).

Asimismo, a este respecto, la Convención de la Eliminación De todas las formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) dispone en su artículo 5 que los Estados se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias a los efectos de modificar los patrones culturales que en definitiva sustentan la discriminación de la mujer y la violencia perpetrada en su contra.

El caso que nos convoca trata de una situación de grave vulneración de los derechos de una adolescente al extremo tal de que se la toma por los encausados como una mercancía, como un objeto del cual, de distintas formas, cada uno de los adultos imputados extrajo de forma ilegítima, beneficios para su propio provecho.

Sobre el fenómeno de la Explotación Sexual Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes, se manifestó Gurises Unidos aseverando que: *“La ESCNNA es una de las formas más graves de vulneración de sus derechos ya que constituye una forma de violencia sexual que genera daños a nivel físico, psíquico y social. Es una problemática que tiene como centro las asimetrías y las relaciones desiguales de poder entre los sexos y las generaciones.”* (“Explotación sexual comercial hacia niños, niñas y adolescentes en Uruguay. Dimensión, características y propuestas



de intervención”. Fundación Telefónica MOVISTAR Uruguay. Gurises Unidos, AAVV. Año 2016).

Asimismo, atendiendo a la necesidad de una delimitación de la problemática de la explotación sexual, se ha aceptado la definición que consta en el Plan Nacional para la Erradicación de la ESCNNA, el que la describe como: “(...) *Una relación de poder y sexualidad mercantilizada en la que niños/as y adolescentes adquieren el rango de mercancía comerciable, lo cual les ocasiona graves daños biopsicosociales. A través de la explotación sexual comercial los adultos implicados procuran la obtención de provechos a través de redes en las cuales intervienen clientes, intermediarios y otras personas que se benefician del comercio de niños/as y adolescentes.*” (Ob. Cit. Gurises Unidos. Pág. 23).

Todo lo solicitado es sin perjuicio de ulterioridades, por la continuación de la investigación.

Se solicita se disponga atento a lo preceptuado en el art. 79 de la ley 19580, la suspensión en el ejercicio de la patria potestad o guarda de los imputados, respecto de sus hijos y se los inhabilite para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen tratos directos con niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.